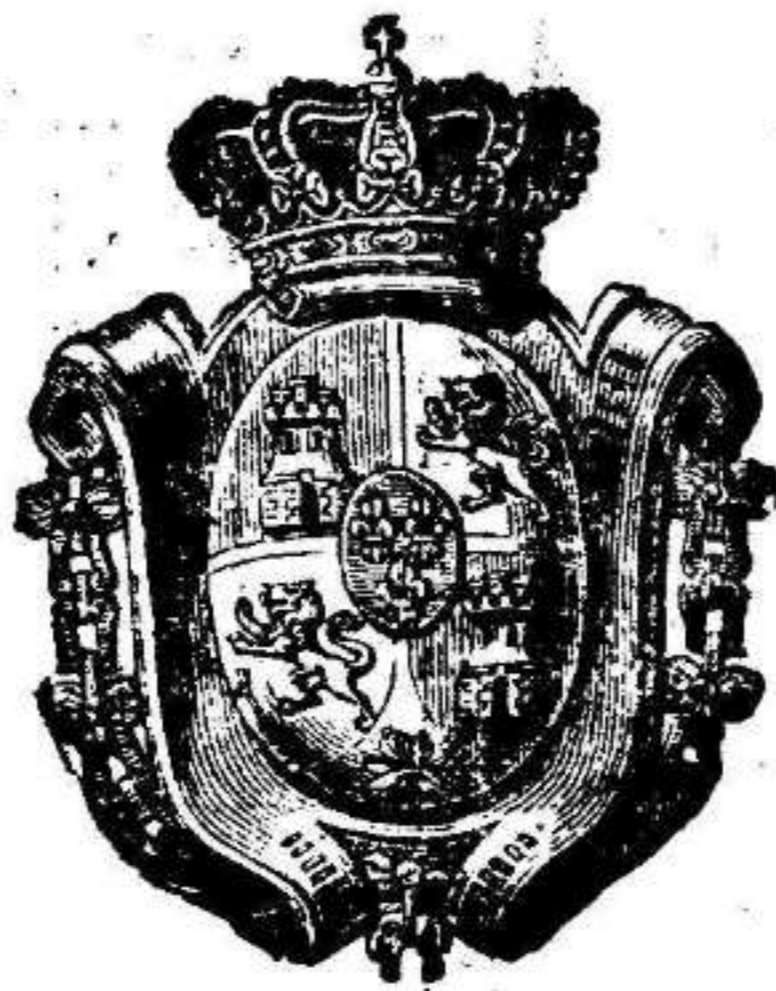


Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres idem. 18



Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 13 de Febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 49.

En la Gaceta de Madrid núm. 401, de fecha 5 de el corriente, se hallan los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium-Tuckery*, ha excitado el celo del Instituto agrícola de Barcelona y de los Diputados por los distritos de aquella provincia para proponer al Gobierno, en union con varios Senadores, los medios de conseguir la extincion de una plaga que está causando daños inmensos á la agricultura, y que la amenaza de muerte en uno de sus ramos mas productivos. Meditando el asunto con todo el detenimiento que su importancia y trascendencia exigen, despues de oír el ilustrado parecer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—

A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de lo espuesto por Mi Ministro de Fomento, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para adjudicar un premio de 25,000 duros al autor del método mas seguro y eficaz, de mas fácil aplicacion, y mas económico, en igualdad de circunstancias, para la curacion de la enfermedad de las vides, conocida con el

nombre de *Oidium-Tuckery*, ó ceniza y polvillo de la vid.

Art. 2.º Las bases del concurso serán la publicidad de los secretos y procedimientos que se hayan de emplear, su aplicacion práctica en las provincias donde hubiese aparecido la enfermedad, el estudio y comprobacion de sus resultados, y la comparacion de los diversos métodos que se ensayen, verificado todo á satisfaccion del Real Consejo y Juntas de agricultura, y de las demas corporaciones, profesores y cultivadores entendidos que se designaren.

Art. 3.º El plazo del concurso será el de dos años, y los ensayos prácticos de los métodos se habrán de hacer en dos cosechas consecutivas, siendo condicion precisa para la adjudicacion del premio que no haya desaparecido la enfermedad por accidentes atmosféricos ó naturales, independientes de los remedios que se apliquen.

Art. 4.º En el presupuesto general del Estado para 1856 se consignarán los 25,000 duros necesarios para el pago del expresado premio.

Art. 5.º Mi Ministro de Fomento publicará una instruccion que contenga las disposiciones necesarias para llevar á efecto el concurso bajo las bases contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustin Estéban Collantes.

INSTRUCCION para el concurso público mandado verificar para el descubrimiento del mas eficaz remedio contra la enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium-Tuckery*.

Artículo 1.º Los que han recurrido al Gobierno de S. M. pretendiendo ser poseedores del secreto, y los que creyendo poseerlo aspiren al premio propuesto, se dirigirán al Gobernador de la provincia en que residan con una solicitud en que expresen su nombre, apellido, profesion y el pueblo y señas de su domicilio.

Art. 2.º Acompañarán además en pliego cerrado una nota expresiva y bien circunstanciada de su secreto y del procedi-

miento y método de usarle, acompañando un cálculo de su costo para cada mil copas. Contendrá el pliego dos ejemplares enteramente iguales de la nota, suscritos ambos por el poseedor del secreto.

Art. 3.º Abierto el pliego en presencia del dueño ó su representante, si así le conviniera, se devolverá á este uno de los ejemplares de la nota, debidamente autorizado por el Director de Agricultura ó el Gobernador, el cual le servirá de resguardo. El otro ejemplar se elevará original á la Direccion general de Agricultura por el Gobernador que le recibiere.

Art. 4.º Sin perjuicio de esto se sacará copia exacta de la nota, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números consecutivos. También el Gobierno cuidará de su insercion en la *GACETA* y en el *Boletín oficial* del Ministerio.

Art. 5.º Los particulares podrán usar y ensayar desde luego los secretos y métodos publicados, así como los autores de los mismos podrán contratar también libremente como y con quien les convenga para dirigir estos ensayos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de agricultura, que se reunirán todas las semanas, calificarán cada específico y su correspondiente procedimiento. El objeto de esta calificación será que el ensayo de los que la obtuvieren favorable se haga á cargo y por cuenta de la misma Junta y del Gobierno en su caso, previa la calificación por la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Los ensayos de los que no obtuviesen esta calificación favorable serán de cuenta y cargo de los autores. Cuando en las notas del pliego cerrado se exprese que este costea los ensayos, se omitirá esta calificación previa.

Art. 7.º En todos casos los ensayos se habrán de verificar bajo la vigilancia é inspeccion de la Sección de Agricultura del Real Consejo y de las Juntas, las cuales observarán además las instrucciones particulares que aquella ó la Direccion del ramo crean, deber comunicárlas. Por lo mismo se ensayarán en todas las provincias aquellos procedimientos que crean deber recomendar á este efecto la Sección ó la Direccion.

Art. 8.º Los profesores de Botánica y Agricultura prestarán su cooperacion para los ensayos á la Direccion, á la Sección y á las Juntas. Asimismo lo verificarán, ó espontáneamente, ó requeridos al efecto por la Direccion de Agricultura á los Gobernadores, los Comisarios régios del ramo, las sociedades económicas y todos los demas funcionarios, institutos y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º La descripción y juicio del ensayo de cada uno de los métodos serán absolutos y comparativos; y segun su naturaleza, comprenderán el curso de fenómenos que haya presentado la vid en todo el año, susperdiéndose en el caso de que en una provincia ó localidad no se presente la enfermedad, ni aun en las plantas que no hayan sido sometidas á la accion del remedio. En todos casos se dará cuenta á la Direccion general de agricultura.

Art. 10. Recogida la cosecha, las espresadas corporaciones elevarán á la propia Direccion informes fundados y motivados acerca de todos y cada uno de los métodos, espresando cuál y por qué conceptos merece la preferencia, y si en el sayo es acreedor al premio propuesto.

Art. 11. En el año próximo se repetirán los ensayos y las observaciones, comparándolos con los verificados en el año anterior, y observando todos los medios de comprobacion que el Gobierno disponga.

Art. 12. Habiendo de adjudicarse el premio por la suma de resultados prácticos, y á propuesta del Real Consejo de agricultura, la seccion del ramo, con vista de los informes, y para comprobar los hechos con toda exactitud segun los casos, propondrá lo conveniente, inclusa la verificacion de viajes y reconocimientos en las diferentes localidades.

Art. 13. Siendo dos años el plazo de presentacion al concurso, y condicion precisa para optar al premio, la comprobacion práctica en dos cosechas sucesivas, los que acudan en el actual serán los únicos á disputarle en 1856, y solo en el caso de que en él no se adjudique á ninguno, podrán disputarle los que cumplan dichos dos años de prueba en 1857, y así sucesivamente. Pero concurrirán con los aspirantes de cada año los que lo fueron en los anteriores, y cuyos métodos hayan sido aprobados, aunque no juzgados dignos del premio, si de nuevo alegan y acreditan en la forma prevenida haberlos mejorado.

Art. 14. Es condicion precisa para el concurso que no se ha de optar á él con ningun secreto ni procedimiento que se haya publicado en el extranjero con fecha anterior á su presentacion en el pliego cerrado, á menos que se modifiquen de tal suerte sus condiciones prácticas y económicas que sea aplicable en grande escala lo que antes no lo fuera, pues esta última circunstancia, que es la de vital interés para la agricultura, y la que motiva la celebracion del concurso y el señalamiento del premio, es indispensable para obtenerle.

Art. 15. Si dos métodos fueren absolutamente idénticos ó análogos, en términos de que ambos parezcan admisibles en

igual grado, el Gobierno podrá distribuir el premio entre los dos autores, por iguales partes.

Art. 16. Aprobada la partida de los 25,000 duros en el presupuesto de 1856, su entrega total se verificará dentro del propio año; y si no hubiere lugar á su adjudicacion en el citado año, se consignará en los siguientes hasta la total estincion de los plazos del concurso.

Art. 17. La Direccion, el Real Consejo y Juntas de Agricultura, y los Gobernadores de las provincias se atenderán á la presente instruccion para el cumplimiento de los encargos que respectivamente les atribuye.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exentos del pago de los derechos de carga y descarga que establece el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 los carbones minerales, que procedentes del país, se embarquen en sus puertos, ya para el extranjero, ya para otros de la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que desde el día 15 del mes actual se observe la citada exencion en todas las Aduanas del reino.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el pago de la subvencion de 60 millones ofrecida á la empresa del ferro-carril de Isabel II por Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, se crean 30,000 acciones de á 2000 rs. vellon cada una, iguales al modelo adjunto, que Me he servido aprobar en este dia. La emision de estas acciones se hará en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, entregando á la empresa las correspondientes á los dividendos exigidos á los demás accionistas dentro de estos plazos.

Art. 2.º Estas acciones serán firmadas por el Director general de Obras públicas y por el Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento, y gozarán del interés del 6 por 100 al año, y el 1 por 100 de amortizacion concedido á las creadas por Mi Real decreto de 19 de Diciembre de 1851.

Art. 3.º El abono del interés y el de la amortizacion se hará por el sistema de interés compuesto, consignándose al efecto las cantidades necesarias en el presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Las acciones gozarán del beneficio de la amortizacion después de trascurrido un año de su emision, entrando en el primer sorteo que se verifique con posterioridad á aquella fecha.

Art. 5.º Para la amortizacion de las acciones que correspondan en cada año, se celebrará un sorteo en el mes de Noviembre en iguales términos que se verifica para las acciones de carreteras.

Art. 6.º El sorteo se verificará por decenas, de modo que la extraccion será sobre los números referentes á las que contienen las acciones que hayan de sortearse, amortizándose por cada número que se extraiga, la decena que le corresponda.

Art. 7.º Para el pago de los intereses de las acciones que se amorticen se considerará vencido el semestre en que se ejecute el sorteo.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se avisará con un mes de anticipacion en España, Francia é Inglaterra, el dia del sorteo y número de acciones que se hayan de amortizar.

Art. 9.º Estas acciones serán admitidas por su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno.

Art. 10. Mis Ministros de Hacienda y Fomento quedan encargados de tomar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustin Estéban Collantes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 10 de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 50.

Por medio de los Boletines oficiales de 20 de Mayo y 29 de Julio de 1853, está prevenido á los ayuntamientos de la provincia, que presenten en este Gobierno nota de las actas y ordenamientos de las antiguas córtes, fueros municipales, colecciones de costumbres y usajes que se conserven en sus respectivos archivos. Muchos ayuntamientos han cumplido ya este encargo; pero otros no lo han hecho todavía, y á estos les advierto por última vez, que pasados diez dias sin haberle evacuado se expedirá apremio á costa de los morosos. Palencia 12 de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 51.

El Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia me dice en 11 del actual lo que sigue.

Adjunta tengo el honor de pasar á manos de V. S. la relacion de los Ayuntamientos que no han presentado en esta Administracion los repartimientos de la contribucion territorial de este año, á fin de que de conformidad á lo prevenido en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se sirva V. S. disponer que se exija á dichas corporaciones y juntas periciales del año próximo pasado, el importe del primer trimestre corriente del referido impuesto, sin lo cual se veria imposibilitada esta

oficina de hacer la recaudacion en la forma que se la tiene prevenido para que el Gobierno pueda cubrir sus atenciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 11 de Febrero de 1854.—Manuel Ruiz del Portal.

He acordado insertar en este periódico la comunicacion antecedente con la relacion de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por no haber presentado los repartimientos de la contribucion territorial, y les prevengo que para el 20 del corriente mes sin falta alguna realicen en caja el importe del primer trimestre del corriente año, en la inteligencia de que no verificándolo así se expedirán al siguiente dia comisionados de apremio sin perjuicio de las multas y correcciones que con arreglo á instruccion tenga á bien imponer á los Ayuntamientos y juntas periciales omisas. Palencia 12 de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez.

Relacion de los Ayuntamientos que no han presentado en esta Administracion los repartimientos de la contribucion territorial y que deben adelantar el importe del primer tercio de este año en union de las Juntas periciales, segun el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845: entendiéndose que este adelanto estan sujetos á hacerle los que componian estas corporaciones en el año próximo pasado.

Abia de las Torres.
Aguilar de Campoo.
Añoza.
Arenillas de San Pelayo.
Arbejal.
Autilla del Pino.
Baltanás.
Becerril del Carpio.
Belmonte.
Boadilla del Camino.
Brañosera.
Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Castrillo de Onielo.
Celada de Robledo.
Cervera de Pisuerga.
Dehesa de Montejo.
Fresno del Rio.
Herrera de Pisuerga.
Herrera de Valdecañas.
Lantadilla.
Ledigos.
Ligterzana.
Lores.
Manquillos.
Mudá.
Nestar.
Olmos de Pisuerga.
Osornillo.
Osorno.
Paredes de Nava.

Perazancas.
Pino del Rio.
Polentinos.
Quintanaluengos.
Redondo (Sta. María del Valle.)
Reinoso.
Rebanal de las Llantas.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrian de Mudá.
San Martin de los Herreros.
San Martin y Perapertú.
San Salvador.
Sta. María de Nava.
Santivañez de Resoba.
Soto de Cerrato.
Torquemada.
Valbuena de Pisuerga.
Ventosa de Pisuerga.
Verzosilla.
Villadiezma.
Villaluenga.
Villalumbroso.
Villamuriel de Cerrato.
Villanuño.
Villarén.
Villaturde.
Villodrö.
Villodrigo.
Villoldo.
Villosilla.
Vañes.

Administracion principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid del dia 29 de Enero último, núm. 394, se halla inserto un anuncio que á la letra dice así.

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.—No habiendo tenido efecto por falta de pago el remate de la Escribania numeraria de Saldaña, vacante por defuncion de D. Emeterio de Medina Maudes, celebrado ante el Sr. Gobernador de esta Provincia en 15 de Marzo del año pasado de 1852, cuya escribania fue adjudicada á D. Lorenzo Pinedo de la Vega, escribano de la villa de Sabariego en cantidad de 28,000 rs., la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio en 7

del actual previa audiencia del Fiscal de S. M., ha acordado se proceda á nueva subasta en quiebra de la citada escribania; y para que así se verifique, esta Administracion forma el siguiente pliego de condiciones bajo las cuales ha de rematarse nuevamente el referido oficio.

1.^a Será doble la subasta que en venta vitalicia ha de celebrarse de dicha escribania, la que tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta Provincia y ante el Juez de primera instancia de Saldaña en el siguiente dia y á las doce de su mañana, despues de vencidos los 30 dias del en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, bajo el tipo de 8200 rs en que fué tasada, no admitiéndose postura de menor cantidad.

2.^a Los licitadores afianzarán, dentro del término de las 24 horas primeras despues de celebrado el remate, el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del Sr. Gobernador y Juez de primera instancia respectivamente; entendiéndose que los que no lo verifiquen pierden el derecho á la adquisicion del oficio.

3.^a El pago de la cantidad en que se verifique el remate será precisamente en metálico, con exclusion de toda clase de papel, y se ha de verificar dentro del término de 30 dias primeros despues de hecha la adjudicacion.

4.^a El postor en quien esta recayere queda sujeto á responder de la cantidad ofrecida en los casos que previene el artículo 9.^o del Real decreto de 7 de Mayo de 1852.

5.^a No será admitido como licitador ningun deudor á la Hacienda pública.

6.^a y última Los gastos de expediente, escrituras, copias, así como las cargas ó gravámenes que puedan afectar al oficio, serán de cuenta del agraciado.

Ademas de lo establecido en las precedentes condiciones, quedarán sujetos á las obligaciones y responsabilidad que prescribe el citado Real decreto de 7 de Mayo y demas vigentes, aun cuando no se hallen expresamente consignadas en este pliego. Palencia 20 de Enero de 1854.—Manuel Ruiz del Portal.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento del artículo 3.^o del Real decreto de 7 de Mayo de 1852, con el fin de que tenga la debida publicidad para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisicion de dicha escribania; advirtiéndole que el acto del remate tanto en esta capital como en la villa de Saldaña, tendrá lugar á las doce del dia 5 del próximo mes de Marzo, que es el quinto dia despues de vencidos los 30 en que se anunció en la Gaceta de Madrid. Palencia 10 de Febrero de 1854.—Manuel Ruiz del Portal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la Secretaria del ayuntamiento de Mazuecos en esta provincia, dotada con el sueldo de ochocientos reales anuales. Los que aspiren á obtener esta plaza, se dirigirán con solicitud documentada en la forma prevenida por Real decreto de 19 de Octubre último, al Alcalde de dicha villa dentro de un mes contado desde la 3.^a insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Palencia 29 de Enero de 1854.—Bernardo Rodriguez. 3

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Añosa, en esta provincia, cuya dotacion consiste en 300 rs. anuales. Los que aspiren á obtener este cargo, pueden dirigirse al Presidente de dicha Corporacion dentro de un mes, contado desde el dia en que aparezca este anuncio por tercera

vez en la Gaceta de Madrid, acompañando á las solicitudes los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado. Palencia 24 de Enero de 1854.—Bernardo Rodriguez. 3

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Alba de Cerrato, en la provincia de mi cargo, dotada con el sueldo de mil cien reales anuales. Los que aspiren á obtener dicho cargo pueden dirigirse al Presidente de aquella corporacion dentro de un mes, contado desde el dia en que aparezca este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, acompañando á las solicitudes los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado. Palencia 18 de Enero de 1854.—Bernardo Rodriguez. 3

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. TELESFORO PEREZ RODRIGUEZ.

Licenciado en medicina, Bachiller en la misma facultad á claustro pleno aprobado *nemine discrepante*, Bachiller en filosofia, tambien aprobado con todos los votos, ha sido socio corresponsal fundador del Instituto Médico Español, representante por el partido de la Bañeza de la confederacion Médica Española, socio de la económica de Amigos del Pais de la provincia de Leon, de la sociedad Médica general de Socorros mútuos, Médico titular en la villa de Mansilla y Saldaña por espacio de siete años, desplegando conocimientos poco comunes como puede justificar, Médico interino del ejército de S. M. (q. D. g.) en ocasion de hallarse contagiado un batallon de enfermedades cutáneas que ha curado con inteligencia, visitando cerca de 200 enfermos diarios, ha sido Director del hospital de la villa de Saldaña, además de la clinica en hospitales durante su carrera, comisionado por la autoridad superior, ha combatido una epidemia de tifus en el pueblo de Cuadros, de la provincia de Leon, etc. etc.

Establecido en esta poblacion, en la categoria de Médico de primera clase con siete años de carrera, sin contar los años de instruccion primaria y filosofia, tiene el honor de ofrecer á V. los servicios de su facultad.

Su práctica de 18 años, un estudio continuado y suscrito siempre á los periódicos de la ciencia, cree en su modesto sentir estar orientado de sus adelantos, en términos de no parecerle desconocidos los nuevos métodos y sistemas que la han enriquecido.

Este profesor es poco inclinado á hacer uso de los remedios dolorosos, aun cuando el caso lo exija, pues procura siempre sustituirlos con otros mas benignos, de suerte que en las enfermedades crónicas, bien estén sostenidas por humores, virus ó una perturbacion nerviosa, la medicacion que emplea es suave, sencilla y sin temor de que pueda aumentar la dolencia.

Y esperando merecer su confianza si fuere necesario (lo que no desea) aguarda las órdenes de V. su mas atento y S. S. Q. B. S. M.—Telesforo Perez Rodriguez.

Vive en la calle de Gil de Fuentes, número 16, en Palencia.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.